

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE APARCADORES ILEGALES**

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 71](#)  
(MARTES, 26 DE MARZO DE 2002)

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 62 \(MODIFICACIÓN\)](#)  
(JUEVES, 1 DE ABRIL DE 2004)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se ha generalizado en la ciudad la presencia de los llamados "aparcadores ilegales o gorrillas". Al mismo tiempo son innumerables las quejas que los ciudadanos hacen llegar a esta Corporación, en el sentido de que el fenómeno constituye una forma velada de coacción al pago de una cantidad de dinero para poder aparcar en las vías públicas.

La Corporación Municipal es plenamente consciente de la complejidad de esta situación y de la imposibilidad de resolverla satisfactoriamente si no es con una actuación multidisciplinar que contemple actuaciones sociales y asistenciales -en lo económico, lo cultural y lo educativo fundamentalmente-, dirigidas a la promoción personal y colectiva y a la integración social de las personas implicadas en esta actividad. Es por eso que esta Corporación se compromete en lo sucesivo a incrementar este tipo de actuaciones, en la medida en que le corresponde y sea viable, y a demandar del resto de administraciones iniciativas, desarrolladas en colaboración mutua, que permitan avanzar en la consecución de los objetivos de promoción e integración citados.

En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es competencia del municipio la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, la sanción de las mismas, la regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Así mismo, el Art. 38.4 de la Ley de Tráfico dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.

Por lo que se refiere a la cobertura legal de las conductas infractoras en esta materia, el Art. 9.1 de la Ley de Tráfico, establece que "los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes" y, así mismo, el Art. 121.1 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, especifica que "los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta

no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén, o, en su defecto, por la calzada...".

Finalmente, el Art. 68.2 del mismo texto legal establece que la sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes.

Por todo lo expuesto, haciendo uso de las citadas competencias, así como de las atribuidas con carácter general en los Artículos 21.1 n) y 22.1 d) y 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se regula en la presente Ordenanza el uso de las vías urbanas por lo que se refiere a la actividad del aparcamiento.

#### **Artículo 1º-**

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

#### **Artículo 2º-**

Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén, o, en su defecto, por la calzada.

#### **Artículo 3º-**

Queda prohibida toda actividad de aparcamiento y ordenación de vehículos en las vías en las que de aplicación la normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo aquella que esté legal o reglamentariamente atribuida a los agentes de la autoridad en la normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o en la de Régimen Local, o haya sido autorizado por la autoridad en virtud de las competencias atribuidas en dicha normativa.

#### **Artículo 4º-**

1.- Las infracciones de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas, en defecto de legislación sectorial específica.

2.- Para la clasificación de las infracciones en muy graves, graves y leves, se tendrán en cuenta los criterios que se contienen en el artículo 140 de la Ley 7/85, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

3.- Será competencia del Instructor proponer la cuantía de la sanción, dentro de los límites señalados en el artículo siguiente, atendiendo a las circunstancias concurrentes y especialmente, entre otras, la reincidencia, la intencionalidad y la actitud del denunciado con los ciudadanos.

#### **Artículo 5º-**

Las multas por infracción de la presente ordenanza deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

**Artículo 6º-**

El procedimiento administrativo sancionador a aplicar será el previsto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, según redacción dada por el Real Decreto 116/1998, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o norma que lo sustituya.

**Artículo 7º-**

Sin perjuicio de la denuncia de la infracción regulada en el artículo tercero de esta Ordenanza, en el supuesto de que los agentes de la autoridad observen que una persona se encuentra ejerciendo la actividad prevista en el citado artículo, le darán las órdenes oportunas para que cese en dicha actividad, formulándolas en el correspondiente documento, del que notificarán copia al infractor, con el apercibimiento de que, de no acatarse lo mandado, se procederá en vía penal poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente por presuntas desobediencias a la autoridad o sus agentes.